



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00162 00
AUTO No. 0312

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse por falta de los requisitos del pagaré para que preste mérito ejecutivo, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el título ejecutivo presentado como base de recaudo, pagaré, no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del C. de Co., en cuanto el mismo no contiene una obligación clara y expresa, al no haberse pactado de manera nítida el monto de la obligación, en tanto que se pactó la suma total de \$91'297.818,15 discriminada en cuatro obligaciones, cada una de ellas, por conceptos de capital, intereses remuneratorios y moratorios; sin embargo, analizando detalladamente los saldos de cada una de las obligaciones discriminadas, observamos las siguientes inconsistencias, a saber: i) el valor total detallado en cada una de las obligaciones, no guarda armonía con la sumatoria de los capitales e intereses discriminados en cada obligación; ii) la sumatoria de todos los conceptos discriminados en el recuadro del pagare, por conceptos de capital e intereses remuneratorios y moratorios, genera un saldo inferior a los \$91'297.818,15 estipulados como saldo total de todas las obligaciones.

Así las cosas, al no contener una obligación clara y expresa, no es posible predicar que el pagaré aportado preste mérito ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del señor GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b92b7c6f2ab5a92e1ef0110dbd1b9e53612f6896dcc4f93fb2e84fa139aee**
Documento generado en 18/02/2021 03:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>